



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO: ELKIN DE JESÚS OSORIO GALLEGO
AUTO INTER: 518
RADICADO: 2013 - 00192

ASUNTO: ADMITE SUCESIÓN PROCESAL, RECONOCE PERSONERÍA, Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA

De acuerdo con el Decreto 877 de 2013, el plazo para la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, venció el 11 de junio de 2013. Y tal como reza el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, una vez finalizado el proceso de liquidación, las funciones de defensa judicial y extrajudicial serán asumidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

CONSIDERACIONES

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, es del siguiente tenor literal:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente."

De la norma anterior, se desprende que la sucesión procesal se presenta en tres casos: 1. En caso de muerte de la persona natural, 2. Por extinción o fusión de personas jurídicas, y, 3. Por cesión de derechos por acto entre vivos.

Al respecto la doctrina ha indicado:

*"El concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate); sea por acto entre vivos (enajenación) o por causa de muerte (herencia, legado)."*¹

Así mismo, es de resaltar la opinión del Doctor Luís Alonso Rico Puerta, quien al respecto ha puntualizado:

"En tal evento, un sujeto que no tenía la calidad de parte, en virtud de la sucesión a título universal, se transforma de tercero en parte.

En virtud de la transmisibilidad de los derechos, se sucede en las facultades y deberes sustanciales debatidos, se ocupa la posición procesal que ocupaba el causante, pero no cambia la parte, como tradicionalmente se ha afirmado en la doctrina colombiana.

Así entonces, se mutan las calidades personales procesales de los sujetos. Quien ocupaba la posición procesal de parte, deja de hacerlo por la sencilla razón de la extinción de su personalidad jurídica. El tercero, en virtud de la delación y la aceptación efectiva o presunta de la herencia, cambia a sujeto que ocupa la posición procesal.

*En este evento además, adquiere una legitimación en la causa ordinaria, pues transmitido el derecho, coinciden la titularidad sustancial y procesal, sin que se trate de invocar derechos en pro del tercero, sino a favor de los propios intervinientes."*²

Por sucesión procesal se entiende la sustitución en un proceso pendiente, de una parte por otra que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Mediante el mecanismo de la sucesión procesal, la parte que ha devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa en el transcurso del proceso, se introduce en el lugar de su causante, le sucede en el proceso.

Si dada la extinción de la entidad que figura como parte demandante, los sucesores en el derecho debatido pueden comparecer para que se les reconozca tal carácter, y no obstante ello, la sentencia producirá efectos frente a ellos aunque no concurren. Es claro que en presente proceso debe aplicarse la figura de la sucesión procesal, toda vez que CAJANAL E.I.C.E. ha culminado su proceso liquidatorio, por lo que hoy no existe como persona jurídica, su existencia feneció, es decir, dicha entidad salió del mundo jurídico y sus funciones de defensa judicial y extrajudicial quedaron a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su

¹ Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial ABC, novena edición, páginas 231 y siguientes.

² Luís Alonso Rico Puerta, Teoría General del Proceso, editorial Comlibros, primera edición, páginas 702 y 703.

intervención, en orden a lo estipulado por el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

Primero.- Admitir la sucesión procesal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra en este momento.

Segundo.- En atención al poder conferido por el representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, se reconoce personería a la Doctora **LUCÍA ARBELAEZ DE TOBÓN**, abogada en ejercicio, para que represente a la Entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero.- Toda vez que no había sido admitida la sucesión procesal y que la entidad demandante no se encontraba debidamente representada, se requiere a la UGPP, para que se sirva darle cumplimiento a lo resuelto mediante auto del 29 de mayo de 2013 *-ver folio 313-*, dentro del mismo término allí conferido, el cual empezará a correr a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito en el presente medio de control.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.